



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300212-00
Demandante: Luz Marina Rincón Narváez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2016, el Juzgado,

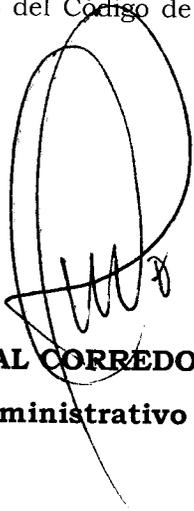
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 4 de octubre de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 23 de junio de 2016 que denegó las pretensiones de la demanda. Así mismo del auto que la corrige, del 24 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Fiscalía General de la Nación, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

fin

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Radicación: 110013336038201300227-00
Ejecutante: Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a resolver los escritos allegados por la parte demandante, respecto al desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 17 de noviembre de 2017 que negó la medida cautelar y el nuevo pedimento sobre decreto de medida cautelar.

1.- Antecedentes

Es así como mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la prohibición legal expresa contenida en el artículo 594 del CGP, respecto de los bienes inembargables procedentes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación¹.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se decretaran las medidas cautelares con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, teniendo en cuenta sus efectos *erga omnes* y que constituyen cosa juzgada constitucional, que según el accionante, son de obligatorio cumplimiento.

Posteriormente, en escrito recibido el 18 de enero de 2018 el accionante presentó desistimiento de los recursos interpuestos el 21 de noviembre de

¹ Fls. 3 y 4 del cuaderno 2.

2017 y solicitó se resolviera solicitud allegada en la misma fecha en escrito separado.

1.1.- De la nueva solicitud de medidas cautelares

Mediante escrito igualmente recibido el 18 de enero del presente año, el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud referente al embargo y retención de bienes de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, así:

“...en acatamiento del precedente constitucional vertical contenido en la C-354/1997, según el cual excepcionalmente son embargables (i) los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias y (ii) los bienes de las entidades respectivas demandadas, en el caso que nos ocupa la Fiscalía, se sirva decretar el embargo y retención preventiva de los siguientes bienes que bajo la gravedad del juramento denunció como de propiedad de la Fiscalía General de la Nación:

1.- Los dineros que conforman el rubro del presupuesto de la demandada para el año 2018 y destinados específicamente al pago de sentencias, el cual asciende a \$28.000.000.00.oo según certificación obtenida mediante derecho de petición y que se anexa (...).”

La anterior solicitud la realizó con fundamento en los numerales 4º y/o 10º del artículo 593 del CGP e igualmente en acatamiento de la *ratio decidendi* de la sentencia C-354 de 1997.

Finalmente solicitó se diera aplicación al inciso tercero del Art. 599 del CGP, en el sentido de limitar el monto de las cautelares solicitadas y se librara oficio al Director de Presupuesto y Contabilidad de la Fiscalía General de la Nación ordenando consignar a órdenes del Despacho las sumas referidas.

2.- Consideraciones

El Despacho reitera que el numeral 1º del artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, así:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).”

Ahora bien, solicita el demandante que se dé aplicación a la sentencia C-354 de 1997 proferida por la Corte Constitucional. Dicha providencia, “*declaró exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*”. Para ello el Tribunal Constitucional adujo lo siguiente:

“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate

de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Es pertinente para el Despacho señalar que la norma acusada en dicha sentencia de inconstitucionalidad, esto es, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, se refiere efectivamente al carácter inembargable de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así:

“Art. 19. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Lo anterior lleva a sostener que este Despacho no está desconociendo la innegable fuerza vinculante que tiene la sentencia C-354 de 1997 emanada de la Corte Constitucional, en cuanto a que la inembargabilidad de “las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación” se exceptúa frente a los créditos derivados de sentencias judiciales, puesto que la decisión adoptada por este Juzgado se dicta sobre la base de una legislación sobrevenida, inexistente para aquél entonces, con carácter especial y que por lo mismo no fue tomada en cuenta –ni lo podía ser por obvias razones- por esa Alta Corte a la hora de precisar la excepción.

En efecto, las normas transcritas en precedencia, fueron anteriores a la expedición de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual, recopiló lo preceptuado por el artículo 177 del C.C.A., pero añadió una prohibición expresa respecto a la inembargabilidad de los rubros destinados al pago de sentencias. Es así como literalmente el precepto señala:

“Art. 195 El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria**. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así, no puede afirmarse que este Despacho desconoce la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, ya que en la actualidad tenemos un panorama jurídico diferente al existente para la época en que se profirió aquél fallo, puesto que el legislador, consciente de las modulaciones que el Tribunal Constitucional ha introducido frente a la inembargabilidad de los dineros públicos, dictó con carácter absoluto la prohibición de embargar los dineros que conforman el rubro de sentencias y conciliaciones.

Es decir, que la norma anterior no solo es posterior sino que también es de innegable naturaleza especial frente a la norma general que fue examinada y creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, al establecer la excepción frente al carácter inembargable de "las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación". Así, como la norma especial prima sobre la norma general, este Juzgado no puede pasar por alto la

prohibición prevista en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, que prohíbe **en todo caso** afectar con medidas cautelares los dineros que conforman el rubro asignado para sentencias y conciliaciones.

Mucho menos se puede, por vía analógica, aplicar la regla establecida por la Corte Constitucional en el mencionado fallo para desconocer la prohibición legal contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, ya que a dicha figura jurídica solamente se puede acudir ante un vacío legal, y como es claro, en este caso no se presenta falta de legislación, pues por el contrario, existe una norma positivizada que le prohíbe a los operadores judiciales embargar esos dineros.

Adicionalmente, este Despacho está convencido no solo de la constitucionalidad sino de la necesidad de la regla de inembargabilidad consagrada en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA. Esa disposición debe hacerse respetar para garantizar que efectivamente los beneficiarios de condenas o conciliaciones reciban sus pagos, **pero según el orden cronológico en que se han proferido los fallos o conciliaciones para dar eficacia al principio de igualdad.**

Se hace énfasis en lo último, porque es de dominio público para quienes trabajan en esta área del derecho, que organismos como la Fiscalía General de la Nación –para solo referirnos a uno–, afrontan condenas judiciales a diario, por una u otra razón. Esto ha llevado a que el número de acreedores de la entidad, por sentencias y conciliaciones, se haya elevado en forma exponencial, de suerte que la entidad, con seguridad, ha implementado un sistema de turnos para ir cancelando en orden cronológico y conforme a los recursos fiscales a su alcance.

Si se hace caso omiso a la regla de inembargabilidad no solo se desconocería el derecho a la igualdad de quienes de tiempo atrás vienen esperando con paciencia que llegue su turno para que les sea cancelada la obligación, sino que además reinaría el caos en la satisfacción de esas obligaciones, dado que todos acudirían al mismo instrumento para obtener el pago de su sentencia o conciliación, sin importar que estas se hayan proferido en fecha posterior a la de otras personas que igualmente son acreedores.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la solicitud realizada por el ejecutante no es procedente, toda vez que dichos rubros son inembargables de

acuerdo a la prohibición legal contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Radicación: 110013336038201300227-00
Ejecutante: Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Orden notificar mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **DESE** cumplimiento inmediato al numeral tercero del auto del 28 de julio de 2017 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, esto es, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - DR. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201300444-00**
Demandante: **Comercializadora Fijación Externa S.A.S.**
Demandado: **Hospital San Blas II Nivel ESE**
Asunto: **Resuelve solicitud**

Mediante escrito del 20 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que por créditos, venta de servicios de salud, u otros derechos le adeude la EPS Sanitas, Sura, EPS Compensar, Salud Total, Coomeva, Famisanar, Nueva EPS, Ecoopsos, Colsubsidio, Capital Salud, Unicajas, Aliansalud, Salud Total, MEDIMAS, Compensar, Cruz Blanca, Saludvida, Sanidad Militar, Policía Nacional, Coosalud, Aliansalud al HOSPITAL SAN BLAS E.S.E. II NIVEL.

En auto del 1 de diciembre de 2017, el Despacho negó tal pedimento por improcedente como quiera que los dineros por los cuales se reclama el embargo, gozan de inembargabilidad, teniendo en cuenta que son destinados al servicio público esencial de la salud. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “*por medio de la cual se regula el derecho a la salud y se dictan otras disposiciones*”, que a la letra dice:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En escrito del 30 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante reitera la petición de decretar medida cautelar, manifestando que es procedente el decreto de embargo de los créditos por prestación de los servicios de salud respecto a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 594 del CGP que señala que son inembargables:

“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**”
(Resalta el Despacho)

Coadyuva lo manifestado adjuntando a la solicitud un concepto suscrito por la Subdirectora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, en donde trata las directrices respecto de las solicitudes de medida cautelar de embargo de recursos del Centro de Salud de San José de Leiva, dentro de la cual acude a lo establecido en la norma antes transcrita.

Precisado lo anterior, el Despacho señala que la norma que el ejecutante trae a colación permite establecer que existe una excepción respecto del carácter de inembargabilidad sobre los bienes de uso público y los destinados a un servicio público. Así entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto se ventilan bienes destinados a la prestación del servicio público esencial de la salud, según el demandante, se le debe aplicar dicha excepción y por lo tanto decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial.

Al respecto, se precisa que de la lectura de la norma se colige una reglamentación sobre las medidas cautelares solicitadas que incluyan el compromiso de servicios públicos, estableciendo una excepción para su decreto.

Pese a que el demandante afirma que se debe interpretar la norma en el sentido que la salud corresponde a un servicio público, no se debe desconocer la norma específica que regula tal situación, que en este caso se señaló en auto del 1 de diciembre de 2017, esto es, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho a la salud y se dictan otras disposiciones”, que dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, precisando además que los mismos tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Por lo anterior, es necesario recordar el principio Hermenéutico según el cual la norma especial prima sobre la norma general, el cual se aplicó en auto del 1º de diciembre de 2017, siendo el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la norma especial que regula lo aquí debatido. Así las cosas, y en

atención a que dicha disposición no tiene excepciones, se deduce que los recursos públicos con los que se financia la salud son inembargables.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual concluyó la exequibilidad de la norma que en la actualidad es el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y que en su momento era el proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 de Senado y 267 de 2012 Cámara "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", declaró sin condicionamiento alguno la mencionada disposición.

Además, si bien en la parte considerativa la Corte Constitucional se apoyó en la sentencia C-1154 de 2008, debe recordarse que en este pronunciamiento se resolvió:

"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica." (Subrayas del Despacho)

Es claro, entonces, que la exequibilidad anterior levanta de alguna manera el velo de la inembargabilidad, pero solamente en lo concerniente a las obligaciones laborales, excepción que de llegar a ser cierto que opera frente a los recursos destinados a la atención del servicio público esencial de la salud, no podría aplicarse en el *sub lite* debido a que la demandante Comercializadora Fijación Externa S.A.S., no invoca como título ejecutivo uno de tal naturaleza, sino que la obligación pretendida se basa en una relación comercial existente con el Hospital demandado, materializada en un contrato estatal y en numerosas facturas de venta.

De otra parte, es válido precisar que tal y como lo señaló la Subdirectora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud en oficio 201711602269391 del 27 de noviembre de 2017, le corresponde al Juez en cada caso específico establecer si los recursos tienen el carácter de inembargable o no, además que dicho informe no es vinculante para lo que decida el Despacho en el presente asunto.

Por último, este panorama desde luego que genera preocupación en la parte demandante, pues viene adelantando un proceso ejecutivo desde el año 2013,

con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que fue confirmada por el *ad-quem*, y pese a todo esto la entidad demandada se niega a pagar la obligación. Es decir, que si bien la justicia le dio la razón en cuanto a su demanda, no tiene la garantía de que recibirá el dinero que se le adeuda. Esto representa una conducta contraria al ordenamiento jurídico de parte de la gerencia del Hospital San Blas II Nivel E.S.E., motivo por el cual el Despacho compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si dicho funcionario está incurriendo en alguna falta disciplinaria al negarse a pagar la obligación de que trata este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de 1 de diciembre de 2017, por medio del cual negó la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: COMPULSAR copia de todo el expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que determine si la gerencia del Hospital San Blas II Nivel E.S.E., está incurriendo en alguna falta disciplinaria al no pagar al demandante la obligación de que trata el presente proceso. La parte demandante sufragará las expensas necesarias para la reproducción de las copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de Mayo 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin3Sbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300494-00
Demandante: Carlos Alberto Oviedo Benavidez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 21 de enero de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **20 JUN 2016**
a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300498-00
Demandante: Richard Cuervo Guerrero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de abril de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida en primera instancia por este Despacho el 25 de abril de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00560

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400141-00
Demandante: Manuel Leonidas Palacios Córdoba
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

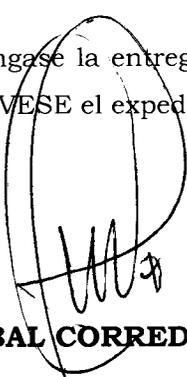
En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2016, dentro del trámite de la audiencia inicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida en sentencia de primera instancia por este Despacho el 25 de febrero de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesstj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400214-00
Demandante: Luis Fernando Torres Torres
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 que acogió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 MAR. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38buca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400246-00
Demandante: Jorge Eliecer Gómez Quiroga y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de abril de 2017, el Juzgado,,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 24 de enero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 6 de abril de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 20 MAR. 2018</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400450-00
Demandante: Arnold Dayan Torres Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹, mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2017, interpuso recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado en diligencia de audiencia inicial del 6 de diciembre de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ Folios 112 a 118



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400480-00
Demandante: Edinson Jovanny Palacios Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en sentencia del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 03 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400568-00
Demandante: Nicodemos Hernández Navarro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

En auto del 13 de octubre de 2017, el Despacho negó el incidente de nulidad propuesto por la parte accionante por cuanto no existe ninguna omisión en lo relacionado a las pruebas ni en la notificación del auto que reprogramó la fecha para audiencia de pruebas que de origen a la nulidad planteada.

En escrito del 19 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del anterior proveído, indicando que no se notificó en debida forma el auto que reprogramó la fecha de pruebas al correo que el abogado suministró para tal fin. Por lo anterior, solicita se reponga lo decidido y se ordene la práctica de la audiencia de pruebas con el fin de recibir los testimonios que se decretaron en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Teniendo en cuenta que el auto que niega un incidente de nulidad no se encuentra enlistado en los autos que son susceptibles de apelación conforme a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, procede en su lugar, el recurso de

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

reposición, tal y como lo señala el artículo 242 de la misma codificación, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

El abogado Cesar Castro Garcés informa, en primera medida, que viene actuando en el proceso en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante desde la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2017, señalando que en dicha diligencia informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Ahora bien, manifiesta que a pesar de haber suministrado el correo electrónico ceecas@gmail.com para ser notificado de las providencias dictadas dentro del proceso de la referencia, el auto que reprogramó la audiencia de pruebas no fue notificado a tal dirección. Por tal motivo, señala que el Despacho incurrió en una falta que conlleva a la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Al respecto, señala el Despacho que mediante auto del 7 de julio de 2017, se reprogramó la audiencia de pruebas para el 1° de agosto del presente año, a las 3:30 p.m. Dicho auto fue publicado en estado del 10 de julio del mismo año y en el portal web de este Despacho, el cual puede ser consultado a través de la página de la Rama Judicial.

Dicho auto, también fue notificado por medio de correo electrónico a las partes, el 14 de julio de 2017, así como consta en constancias allegadas por el mismo incidentante a folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, dentro del cual se adjuntó copia del estado y el auto correspondiente a la reprogramación de la audiencia de pruebas. En el caso de la parte actora se notificó al correo contacto@horacioperdomoyabogados.com.

No es de recibo para este Despacho la afirmación que realiza el abogado de la parte demandante afirmando que no pudo tener conocimiento del proveído del 7 de julio de 2017, por medio del cual se reprogramó la audiencia de pruebas en atención a que, como se señaló, se cuenta con diferentes medios por los cuales las partes pueden conocer de las providencias emanadas por este Juzgado.

Ahora bien, respecto a que el Dr. Cesar Castro Garcés en audiencia inicial informó que su dirección de correo electrónico para notificaciones es ceecas@gmail.com y no otro, recuerda el Despacho que en dicha diligencia de

minuto 1:28 a 1:38 el mencionado abogado informó que recibe notificaciones judiciales en "ccecas@gmail.com y/o contacto@horacioperdomoyabogados.com". Por lo tanto, dicho argumento carece de fundamento.

Igualmente, el Despacho advierte que el apoderado incidentante actúa en el asunto de la referencia como abogado sustituto del apoderado principal de la parte actora, es decir, que el abogado principal, en este caso el Dr. Horacio Perdomo Parada, sigue teniendo conocimiento del presente asunto, por cuanto hasta el momento dicho abogado no ha presentado escrito que renuncie a tal facultad otorgada por los demandantes. En este caso, las notificaciones enviadas al correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com, suministrado en la demanda y reafirmado por el apoderado sustituto en audiencia inicial del 16 de febrero de 2017, como ya se vio, son efectivamente recibidas por quienes tienen interés en el presente medio de control.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 13 de octubre de 2017 por medio del cual negó el incidente de nulidad propuesto por la parte accionante.

Finalmente, precisa el Despacho que, como se señaló anteriormente, dicho auto, no se enlista en el artículo 243 del CPACA como una providencia susceptible de apelación, por lo tanto, no concederá dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la parte accionante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 MAR. 2014** a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500017-00
Demandante: Yeferson David Hernández Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase- Fija fecha audiencia pruebas

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia inicial del 29 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual **MODIFICÓ** la decisión proferida en auto proferido en audiencia inicial del 29 de agosto de 2017 que negó el decreto de la prueba de solicitar el Acta de Junta Medica Laboral a la Dirección de Sanidad Militar y la prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiar a la Dirección de Sanidad Militar con el fin de que proceda a realizar la Junta Medico Laboral al señor YEFERSON DAVID HERNÁNDEZ SIERRA identificado con CC No. 1.022.391.126, para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá retirar el oficio en el término de cinco (5) días contados a partir de esta decisión. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días más para tramitarlo, pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación del mismo, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte al vocero judicial y a la entidad

oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver a las entidades oficiadas se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

TERCERO: Dejar sin efectos la decisión proferida en audiencia de pruebas del 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, el día **VEINTICUATRO (24)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 am**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 JUL 2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500049-00
Demandante: Ángel Emiro Urbanes Banda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Resuelve reposición

Recuerda el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante, **Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, como el representante judicial de la entidad demandada Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL** presentaron recurso de reposición contra el auto que les impuso multa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Con el fin de establecer la oportunidad de los recursos, mediante auto del 20 de octubre de 2017, se solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que certifique la fecha de recibo del recurso formulado por el abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado con radicación N° 159387.

En respuesta del 5 de febrero del presente año, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informa que una vez revisadas las planillas de entrega de memoriales se pudo constatar que el memorial antes mencionado, se radicó el día 28 de julio de 2017, sin embargo, por error se radicó al proceso de acción de tutela con radicado: 2016-129.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bita@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que impone multa no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse, aunado a que los recursos fueron presentados en término.

El abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, quien funge como apoderado de la parte actora en el presente asunto, solicita se revoque el auto del 21 de julio de 2017, comoquiera que el proveído por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial no fue notificado por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por éste en la demanda, causa que justifica su inasistencia a dicha diligencia.

Así mismo, el Dr. WILLIAM MOYA BERNAL da a conocer al Despacho por medio de pruebas anexadas a folio 123 a 129, la carga laboral asumida frente a la entidad que representa, esto es, Ministerio de defensa Nacional. Por tal motivo debido a un error involuntario en la anotación de las fechas de las diligencias a su cargo le impidió asistir a la audiencia inicial programada para el presente asunto.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el auto del 21 de junio de 2016, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial se notificó por estado el 23 del mismo mes y año. Sin embargo, no existe en el plenario constancia de su notificación a las partes por medio de correo electrónico tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, recalca el Despacho que, pese al deber que tienen los abogados de responder y asistir a las diligencias de los procesos que tienen a su cargo, este Juzgado asume que se omitió cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, esto es, notificar por medio de correo electrónico a las partes del auto que señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia a la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no

se impondrá multa a los abogados **ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO** y **WILLIAM MOYA BERNAL** por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el presente asunto y se revocará el auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2017, por medio del cual se impuso multa a los abogados **WILLIAM MOYA BERNAL** y **ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, por la inasistencia a la audiencia inicial del 5 de junio de 2017.

SEGUNDO: NO IMPONER multa a los abogados **WILLIAM MOYA BERNAL** y **ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO**, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201500415-00
Demandante: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio S.A.
Demandado: MKC Universal Technology S.A.S.
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

La **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, más los intereses moratorios de cada mes vencido. Igualmente solicitó se librara mandamiento por el valor de la cláusula penal consagrada en el Contrato de Arrendamiento No. 198 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en las condenas impuestas por esta jurisdicción.

¹ Art. 104-. "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^o enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7^o establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Contrato No. 198 de 2011 cuyo objeto fue el “Arrendamiento de Espacios, no exclusivo, para la Instalación de Terminales Universales en el Sistema Transmilenio de las Fases I y II”, data del 30 de noviembre de 2011, y comoquiera que la demanda fue presentada el 1^o de junio de 2015, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala los documentos que constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana "*faltarán estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"³.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

En el *sub lite* la parte ejecutante allega copia del Contrato No. 198 de 30 de noviembre de 2011 “De Arrendamiento de Espacios no exclusivo para la Instalación de Terminales Universales en el Sistema Transmilenio”⁴, junto con su Otrosí No 1 que eliminó los literales j, k y l de la cláusula tercera- obligaciones del contrato 198 de 2011⁵, referente a la suscripción de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para mantener la indemnidad de TRANSMILENIO S.A.

Igualmente, allegó copia de las Facturas No. 04705 del 11 de julio de 2012, No. 04721 del 2 de agosto de 2012, No. 04735 del 3 de septiembre de 2012, No. 04798 del 6 de noviembre de 2012, No. 4799 del 6 de noviembre de 2012, No. 04822 del 11 de diciembre de 2012⁶, cada una por valor de \$15.000.000.oo.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo; el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena

31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁴ Fls. 10 a 31.

⁵ Fls. 41 a y 42.

⁶ Fls. 44, 48, 51, 54, y 58.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁷

Ahora bien, respecto a los procesos ejecutivos por deudas en los cánones de arrendamiento dentro de un contrato estatal, el Consejo de Estado, en auto del 16 de mayo de 2002, Exp. No. 21125, C.P. Ricardo Hoyos Duque, indicó:

“En efecto, además de los eventos contemplados en el artículo 488 del C de P.C., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así lo el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el artículo 23 de la ley 56 de 1985, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (art. 8 Ley 153 de 1887).

De igual manera, **cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 177 C de P.C); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago (...)** (Subrayado fuera del texto)

Es así como de acuerdo a lo observado dentro de la Cláusula Quinta del Contrato No. 198 de 30 de noviembre de 2011, referente a la forma de pago, se indicó que:

“QUINTA.- FORMA DE PAGO.- MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S., pagará el valor establecido en la cláusula anterior, por cada uno de los espacios en los cuales se encuentran instalados Terminales Universales, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, previa presentación en las oficinas de MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S. de la factura respectiva, previo visto bueno del supervisor del contrato.

...

“SEXTA- PLAZO.- La duración del presente contrato es de un (1) año contado a partir de su firma. El presente contrato se entenderá prorrogado por periodos sucesivos e iguales a un (1) año, si el ARRENDATARIO o el ARRENDADOR, no allega a la otra parte por cualquier medio permitido por la ley, una comunicación expresando su voluntad de darlo por terminado, cursada con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento inicial o de cualquiera de sus prorrogas.

...

VIGÉSIMA TERCERA- PENAL PECUNIARIA.- En caso de incumplimiento del ARRENDATARIO se entenderá pactada una sanción a título de cláusula penal pecuniaria, equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.000.000.00), suma que se hará efectiva directamente por TRANSMILENIO S.A.

⁷ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

El valor a cancelar, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que reciba la entidad. TRANSMILENIO S.A. podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal de los saldos que se adeuden al ARRENDATARIO; si esto no fuese posible, hará efectiva la garantía única o cobrará los valores por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios (...).

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el artículo 1608 del C.C. reza que el deudor está en mora cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora” y de acuerdo a lo expuesto en precedencia, la sociedad **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.**, no ha cancelado los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) cada mes y la cláusula penal por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00), dentro del término estipulado; por tanto, es factible indicar que la sociedad demandada se constituyó en mora respecto a dicha obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra procedente librar el mandamiento de pago de acuerdo a la solicitud realizada por TRANSMILENIO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, y en contra de la sociedad **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al canon de arriendo del mes de julio de 2012, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993.

1.2.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al canon de arriendo del mes de agosto de 2012, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993.

1.3.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al canon de arriendo del mes de septiembre de 2012, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

1.4.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al canon de arriendo del mes de octubre de 2012, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

1.5.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al canon de arriendo del mes de noviembre de 2012, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

1.6.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** correspondiente al canon de arriendo del mes de diciembre de 2012, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

1.7.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)** correspondientes a la cláusula penal contenida en el numeral vigésimo tercero del Contrato de Arrendamiento No. 198 de 2011, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S**, en los términos y de la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: El interesado consignará en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos de notificación, dentro del término señalado en el artículo 178 del CPACA contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con C.C. 79.686.799 y T.P. No. 99.449 del C. S. de la

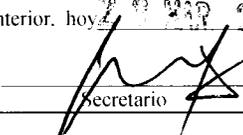
J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

30354

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de Julio 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201500415-00
Demandante: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio S.A.
Demandado: MKC Universal Technology S.A.S.
Asunto: Requiere previo a resolver medida cautelar

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se insta al apoderado de la parte ejecutante **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, a que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, especifique el número de las cuentas bancarias que pretende afectar.

Así mismo, Por Secretaría, **FÓRMESE** cuaderno aparte con la solicitud de medidas cautelares visible a folios 118 y 119 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38hta@vendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500497-00
Demandante: Nicolás López Bolívar
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 3 de noviembre de 2015, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**¹. A su vez, el 2 de junio de 2017 se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de diciembre de 2016.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 9 de septiembre y el 29 de noviembre de 2016 y la entidad demandada contestó la demanda ese último día, dentro del término dispuesto para ello.

A su vez, mediante auto del 2 de junio de 2017 se admitió la reforma de la demanda, y el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 173 del CPACA corrió entre el 8 y 30 de junio de 2017. La entidad demandada contestó la demanda el 30 de junio de 2017, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISÉIS (26)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

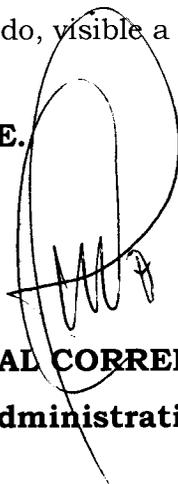
¹ Folio 62 del C.I.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con CC No. 11.409.937 y T.P. No. 186.617 del C.S de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 116 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

JMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500543-00
Demandante: Regulo Gutiérrez y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Asunto: Niega llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión a la muerte violenta del señor Juan Carlos Gutiérrez Criales en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013.

La entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **PREVISORA SEGUROS S.A.**, con base en la póliza colectiva de responsabilidad civil No. 1008512 y la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1005815, entre ellas suscritas.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que tanto en el seguro de automóviles- póliza colectiva de responsabilidad civil **No. 1008512** como en la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 1005815**, figura como tomador y asegurado **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, y la vigencia de las mismas

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38btca@endoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

se establece en primer momento desde el 28 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2013¹, y del 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2014², estando vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos aquí debatidos.

Sin embargo, de la lectura de las Pólizas de seguro se establece que los objetos por las cuales se contrataron no tienen relación con lo que aquí se demanda, esto es, la muerte violenta del señor Juan Carlos Gutiérrez Criales en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, así:

El seguro de automóviles- póliza colectiva de responsabilidad civil **No. 1008512**, allegada al plenario, tiene por objeto: *“Amparar los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y aquellos por los cuales sea o llegare a ser legal o contractualmente responsable, contenidos en todos los predios ubicados dentro del territorio nacional.”*³

Por lo anterior, nada tiene que ver que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA solicite llamar en garantía a la aseguradora La Previsora S.A., porque presuntamente sea condenada con ocasión a la muerte violenta del señor Juan Carlos Gutiérrez Criales, quien era funcionario de dicha entidad, con los daños que se pudieron haber causado sobre un vehículo propiedad de dicha entidad.

Así mismo, la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 1005815** alude su objeto a: *“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluido el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a terceros: generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional (...).”*

De lo que anterior, se desprende que dicho cubrimiento no abarca la responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por la muerte violenta del señor Juan Carlos Gutiérrez Criales, en razón a que el mencionado, fungió como funcionario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y en ese sentido no tenía la calidad de tercero respecto de la entidad, tal y como lo exige dicha póliza para su cubrimiento.

De otro lado, en la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se propuso como excepción el Hecho de un tercero, lo que a todas luces va en contravía de lo señalado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone que no se podrá llamar

¹ Folio 1 a 5 y 9 a 12 cuaderno No. 2

² Folio 6 y 12 adverso a 13 cuaderno No. 2

³ Folio 1 adverso cuaderno No. 2

en garantía cuando se proponga como excepción la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente llamamiento en garantía no cumple con los requisitos contenidos en la Ley 678 de 2001, máxime cuando la parte demandada propuso como excepción el Hecho de un tercero, por lo que se negará el llamamiento en garantía.

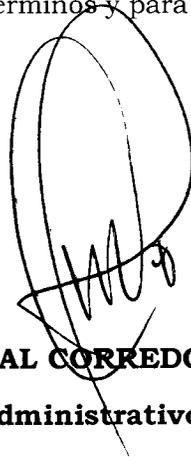
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificada con C.C. No. 40.035.810 y T.P. N° 246.557 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder a folios 64 a 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500686-00
Demandante: Idaleila Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto del 15 de junio de 2017, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 15 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500714-00
Demandante: José Jaime Guevara Inocencio
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 9 de febrero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **VISNED ELIANA HERRERA TABACO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHOAN STIVEN GUEVARA HERRERA; JOSÉ JAIME GUEVARA GIRÓN, MARÍA ODILIA INOCENCIO TARACHE, GEILER ELY GUEVARA INOCENCIO, VICENTE UBEIRO GUEVARA INOCENCIO, ISAURA GUEVARA INOCENCIO y DENIS DIAMIDES GUEVARA INOCENCIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹. A su vez, el 7 de junio de 2016 se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 18 de mayo de 2016.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 173, 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 6 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017 y la entidad demandada contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016, dentro del término dispuesto para ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISÉIS (26)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

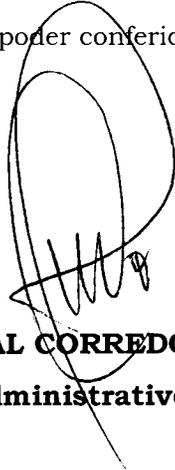
¹ Folio 67 del C.I.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con CC No. 1.015.410.679 y T.P. No. 232.243 del C.S de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 90 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 20 MAR 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500769-00
Demandante: Héctor Fabio Molano Ramos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 9 de febrero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **HÉCTOR FABIO MOLANO RAMOS, LUZ AURORA BARRIOS GONZÁLEZ y MARICELA BARRIOS GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, trascurrió del 28 de noviembre de 2016 y el 7 de marzo de 2017; la entidad demandada contestó la demanda el 7 de marzo de 2017, es decir, dentro del término dispuesto para ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISÉIS (26)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

¹ Folio 27 del C.1.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA MILENA DURÁN VILLAR** identificada con CC No. 37.897.514 y T.P. No. 176.646 del C.S de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 55 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADOS notifico partes la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700107-00**
Demandante: **Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **María Hortencia Colmenares Faccini y otros**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto del 14 de julio de 2017, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el Juzgado,

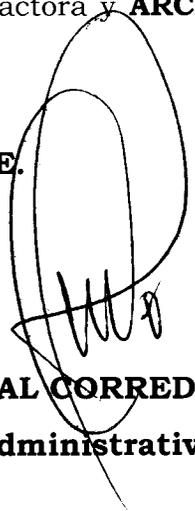
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 14 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 14 de julio de 2017, esto es, **COMPULSAR** copia del expediente al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de JOSÉ MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 MAR 2018** las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700290-00
Demandante:	Gildardo Huertas Alvarado y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 1 de diciembre de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue registro civil de nacimiento del demandante WILLINTON ARTURO HUERTAS ALVARADO quien esta representado en el presente medio de control por Blanca Cecilia Alvarado Franco. Lo solicitado fue allegado en memorial del 13 de diciembre de 2017 por el apoderado de la parte demandante.

De la revisión del documento allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda, se desprende que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 2 de octubre de 2017, el señor WILLINTON ARTURO HUERTAS ALVARADO contaba con la mayoría de edad. En consecuencia, tal situación lo facultaba para otorgar poder en aras de presentar el medio de control de la referencia, y no como se hizo en este caso, representado por su mamá Blanca Cecilia Alvarado Franco.

De la revisión de la demanda y del escrito de subsanación a la misma no se encuentra poder otorgado por el señor WILLINTON ARTURO HUERTAS ALVARADO en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, por tal motivo, se rechazará la demanda respecto de esta persona.

Ahora bien, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **GILDARDO HUERTAS ALVARADO, PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO, WILTON FERNEY HUERTAS ALVARADO** y **FIDELSIO HUERTAS ALVARADO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GILDARDO HUERTAS ALVARADO, PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO, WILTON FERNEY HUERTAS ALVARADO** y **FIDELSIO HUERTAS ALVARADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILLINTON ARTURO HUERTAS ALVARADO**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los

poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

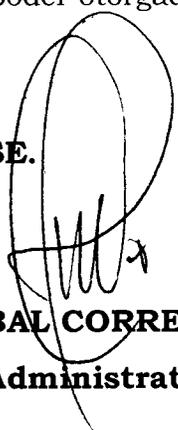
QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

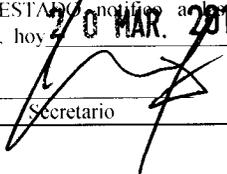
OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. N° 2.920.269 y T.P. N° 288 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes a folios 1 a 4 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Controversia Contractual**
Expediente: **110013336038201700301-00**
Demandante: **Ana Milena Cadena Sastoque y otros**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y otro**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 26 de enero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante precise algunos aspectos con relación a lo impetrado en el presente medio de control.

En escrito del 9 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora subsanó conforme a lo solicitado.

En atención a lo anterior y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **ANA MILENA CADENA SASTOQUE** en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por **ANA MILENA CADENA SASTOQUE** en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y al Gerente del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**, o a quien haga sus veces al momento de la

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38tia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **EDGAR TORRES MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No 79.044.660 y T.P. 55.992 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 de mayo de 2018** las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700303-00
Demandante: Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Carry Express S.A.
Asunto: Decide Medida Cautelar

Mediante apoderado judicial, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **CARRY EXPRESS SAS** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas a título de agencias en derecho, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" del 4 de febrero de 2016, que confirmó la decisión tomada por este Despacho en sentencia del 4 de junio de 2015, en el proceso de Reparación Directa bajo el radicado No. 2013-00248.

En auto del 19 de enero de 2018, el Despacho ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y en contra de la sociedad **CARRY EXPRESS SAS**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.399.634.00) M/Cte.**, por agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2016, más los intereses legales desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2016, y hasta cuando se efectúe su pago total.

Igualmente con la demanda, la parte ejecutante **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados por la sociedad **CARRY EXPRESS SAS**, en las entidades bancarias enlistadas en dicha solicitud. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben solicitarse en forma debidamente razonada y fundamentada respecto del monto reclamado en la demanda, el Despacho en auto del 19 de enero de 2018 requirió a la parte ejecutante para que especifique el número de las cuentas bancarias que pretende afectar y así mismo, limite a una sola cuenta la solicitud en atención al monto reclamado en la demanda.

Por lo anterior, mediante memorial del 30 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando lo siguiente:

“Embargo y retención a órdenes del Juzgado de los dineros y créditos que la sociedad ejecutada CARRY EXPRESS SAS, posea en depósitos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDTF que puedan existir en la entidad financiera que se relacionara a continuación; para lo cual se solicita a Despacho e libren los oficios correspondientes, indicando que el ejecutado es la sociedad CARRY EXPRESS SAS, identificada con el N.I.T número 830.037.696-7...”

BANCO: CAJA SOCIAL	TIPO DE CUENTA: AHORROS
TITULAR: CARRY EXPRESS SAS	NÚMERO: 26501775018

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto, en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral y 11° (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios), del artículo 593 del C.G.P.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 599 de la misma normatividad, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.399.634.00) M/Cte.; el valor del embargo y secuestro no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, esto es de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

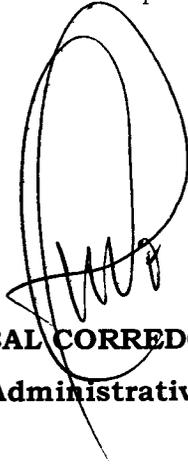
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad **CARRY EXPRESS SAS**, con N.I.T. 830.037.696-7 tenga o llegase a tener en la cuenta de ahorros No. 26501775018 del Banco Caja Social, medida que se limita a la suma máxima de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

SEGUNDO: Por Secretaría librese oficio con destino al gerente del **BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de Julio de 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700303-00
Demandante: Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Carry Express S.A.
Asunto: Ordena Notificar

Recuerda el Despacho que en auto del 19 de enero de 2018, el Despacho libró **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y en contra de la sociedad **CARRY EXPRESS SAS**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.399.634.00) M/Cte.**, por agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" en sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2016, más los intereses legales desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2016, y hasta cuando se efectúe su pago total.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha notificado el proveído a la parte ejecutada, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente a la sociedad **CARRY EXPRESS SAS**, del auto que libró mandamiento de pago del 19 de enero de 2018, en los términos de que trata el artículo 291 del CGP, y en lo pertinente a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~20 de marzo de 2011~~ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700311-00
Demandante: Samuel Salazar Echeverri y otros
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Asunto: Resuelve Reposición

Por auto del 15 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se declaró la extinción de la pena y la liberación definitiva del señor Samuel Salazar Echeverri, así mismo para que indique la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes, distinta al lugar señalado para el apoderado judicial.

En escrito del 11 de enero de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del anterior proveído indicando que la orden dada por el Despacho no constituye un requisito formal de admisión de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, por tanto solicita se revoque la providencia y se admita la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, tal y como lo establece el

artículo 170 del CPACA, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado de la parte demandante señala en primera medida que, la constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se declaró la extinción de la pena y la liberación definitiva del señor Samuel Salazar Echeverri, no es un requisito formal para la presentación de la demanda, así, para contabilizar el termino de caducidad se anexaron diversas piezas del proceso adelantado contra el demandante en mención, entre estas, el auto del 3 de agosto de 2012, mediante el cual se decretó la extinción de la condena del referido demandante. Dicho así, manifiesta que el término de caducidad debe contarse desde esa fecha, sin tener en cuenta la notificación y ejecutoria de dicho auto.

Por otro lado, respecto al requerimiento de que informe la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes, afirma que dicha información ya se encuentra en el escrito de la demanda.

Precisa el Despacho que el primer requerimiento realizado a la parte actora tiene su fundamento en que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de los eventos de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, ha considerado que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que exonera al sindicado y le pone fin al proceso penal¹, ya que la certeza del hecho dañoso se configura a partir del momento en que queda en firme dicho fallo.²

¹ Auto de la Sección Tercera del 3 de marzo de 2010, rad. 36473, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y auto del 9 de mayo de 2011 de la Subsección C, Sección Tercera, rad. 40324, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C, 1º de agosto de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 42376, Radicación: 200012331000200800263-01, Actor: Nicolás Payares Manotas, Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación “*En ese contexto, en los eventos en que el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, lo cierto es que el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegalidad o la falta de fundamento de la medida restrictiva correspondiente; lo anterior, dado que es a partir del momento en que se califica dicha limitación como injusta o ilegal que la persona detenida tiene pleno conocimiento del daño que se le ha ocasionado y, por consiguiente, puede acudir al aparato jurisdiccional en procura de que dicho detrimento sea resarcido. Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad -y por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias” (auto de 19 de julio de 2007, rad. 33918, M.P. Enrique Gil Botero).*”

Ahora bien, afirma la apoderada de la parte demandante que el presente medio de control se encuentra dentro de la oportunidad para presentar la demanda tan solo contando desde la fecha del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá por medio del cual decretó la extinción de la condena y liberación definitiva del señor Samuel Salazar Echeverri, esto es desde el 3 de agosto de 2015³.

En caso de ser atendida la tesis del apoderado de la parte actora y dado que según el artículo 164 del CPACA la parte interesada dispone de dos (2) años para formular la demanda de reparación directa, se podría decir que en principio ese término correría entre el 4 de agosto de 2015 al 4 de agosto de 2017; sin embargo, a ese lapso se debe adicionar los 16 días y 2 meses, que tomó el trámite de la conciliación prejudicial. Por tanto, el término iría hasta el 20 de octubre de 2017. Comoquiera que la demanda se presentó ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de octubre de 2017⁴, el Despacho tiene que, distinto a lo manifestado por la parte actora, la demanda estaría presentada fuera de término.

Por lo anterior, no es de recibo el reparo manifestado por el apoderado de la parte actora, por cuanto el requerimiento hecho por el Despacho se eleva siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en estos casos.

Ahora bien, respecto al segundo requerimiento hecho por el Despacho en auto el 15 de diciembre de 2017, se precisa que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que deberá indicarse el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado de quien demanda** recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. En atención a que en folio 56 del expediente se informa únicamente la dirección física y electrónica del apoderado, el Despacho le solicitó allegar la misma información respecto de los demandantes, a quienes se les notificará de la misma forma los trámites impartidos en el presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho advierte que, la orden dada en el auto inadmisorio resulta ser procedente, en el entendido de solicitar a la parte actora que se allegue constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se declaró la extinción de la pena y la liberación definitiva del

³ Auto a folio 47 del cuaderno único.

⁴ Folio 57 del cuaderno único

señor Samuel Salazar Echeverri y para que indique la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes, distinta al lugar señalado para el apoderado judicial.

Por lo anterior, no se repondrá el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAR, 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800010-00
Demandante: Arévalo Pérez Clavijo
Demandado: Concesión Vial de los Andes- Coviandes
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de febrero de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, del 9 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bit@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

54354

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **20 MAR. 2018** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800049-00**
Demandante: **Blanca Libia Urrego Cortés**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional y otros**
Asunto: **Inadmite demanda**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Especificar de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 155, 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

- Aclarar si el Ministerio del Interior es parte pasiva en la relación jurídico procesal, por cuanto obra como demandado en los poderes otorgados por los demandantes, sin embargo respecto de dicha entidad no se agotó requisito de procedibilidad ni se relaciona en el libelo de la demanda. En caso afirmativo allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra dicha entidad y señalar los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas al Ministerio del Interior.

- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, y conforme a lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, aportar la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal adelantado con ocasión a la desaparición forzada del señor Luis Alfonso Montoya Urrego en hechos ocurridos el 30 de noviembre de 1988. En atención a que con la demanda se anexó certificación del 2 de julio de 2015, por parte de la Fiscalía 30 Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales- Eje Temático Desaparición y el Desplazamiento Forzado con Sede en Medellín,

informando que el caso en mención, para dicha fecha se encontraba en etapa de Investigación Previa.

- La parte actora deberá, indicar las direcciones físicas y electrónicas de los integrantes de la parte demandada y demandante, al igual que la del apoderado a fin de notificar las actuaciones en el proceso en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.592.713 y T.P. 98.011 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO de la providencia anterior, hoy 20 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800051-00
Demandante: Helena Guzmán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Deberá allegar poderes de los señores HELENA GUZMÁN, WALBERTO DÍAZ PAYARES y OSCAR EDUARDO DÍAZ GUZMÁN, teniendo en cuenta que obran como demandantes pero no se observa dentro del expediente el poder otorgado a la Dra. Mónica Patricia García Mejía.

- Aportar el poder de sustitución del abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ a la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, teniendo en cuenta que se relaciona en el acápite de documentos anexos de la demanda pero no se observa dentro del expediente.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

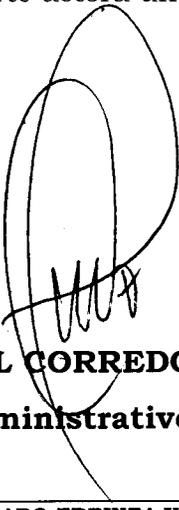
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 29 de Julio 2014 a
las 8:00 a.m.

Secretario

3MSW